

## UN MAHOMETANO EN MÉXICO

Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME\*

SUMARIO: I. *Una azarosa vida.* II. *La primera reconciliación.* III. *Otra vez huyendo.* IV. *Reconciliación por segunda vez.* V. *Camino hacia el nuevo mundo.* VI. *Por tercera vez ante el Santo Oficio.* VII. *La acusación.* VIII. *La sentencia: a un paso de las llamas.* IX. *La sentencia de la suprema.* X. *Entretanto, una nueva causa.* XI. *La tercera abjuración.*

El día 7 de mayo del año del Señor de 1660, el licenciado Bernabé de la Higuera y Amarilla, uno de los inquisidores que, a la sazón, integraban el tribunal de México,<sup>1</sup> ordenó que fuera traído a su presencia un preso que apenas cuatro días antes había ingresado en las cárceles secretas procedente de Veracruz, remitido por el comisario del Santo Oficio en aquel puerto.<sup>2</sup> El reo, llamado Cristóbal de la Cruz, era un individuo que, a

\* Universidad de Murcia, España.

<sup>1</sup> Bernabé de la Higuera y Amarilla había nacido en el año 1597, estaba graduado en la Universidad de México y formaba parte del tribunal de aquella ciudad desde el año 1643, en que fue admitido como inquisidor supernumerario. Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México 1987, p. 171. También formaban el tribunal los inquisidores Francisco de Estrada y Escobedo y Juan Sáenz de Mañozca y el visitador Pedro Medina Rico.

<sup>2</sup> Los inquisidores tenían libertad absoluta para acordar el momento para recibir al reo en la primera audiencia de oficio. Generalmente, dejaban pasar un tiempo para que el preso se “ablandara” ante la incertidumbre. “Puesto el preso en la cárcel, quando a los Inquisidores parezca mandaràn traerle ante si”. Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente antiguas y nuevas*, Madrid, 1630, Instrucciones de Toledo de 1561, 13, p. 29. No obstante, desde su entrada en las cárceles secretas, los presos podían solicitar del tribunal cuantas audiencias voluntarias consideraran convenientes. Gacto Fernández, E., “Sobre la aplicación del Derecho en los tribunales de la Inquisición española”,

pesar de ostentar tan católico nombre, se había denunciado a sí mismo como mahometano.<sup>3</sup>

En las generales de la ley el preso manifestó que había nacido en la ciudad de Argel hacía cuarenta y un años, que su condición era la de esclavo<sup>4</sup> y sus oficios los de cocinero y pastelero. Añadió que, aunque llevaba escaso tiempo en la prisión, había solicitado una audiencia voluntaria para que se remediase su penosa situación,<sup>5</sup> pues estaba solo<sup>6</sup> en una celda, sin compañía alguna,<sup>7</sup> y a la ausencia de calor humano se sumaba la falta de calor físico, ya que hacía mucho frío en su calabozo, por lo que, además de un compañero, rogaba se le proporcionaran unas frazadas para cubrirse por la noche, puesto que todas sus ropas se habían quedado en poder de su amo.<sup>8</sup>

Hay que decir que la ascendencia berberisca de Cristóbal y su relación con la religión del Islam eran, por otra parte, circunstancias que impedían su estancia en el Nuevo Mundo, pues las Leyes de Indias establecían que, tanto los berberiscos como los moriscos,<sup>9</sup> fueran expul-

*La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, Jaén, 1997, p. 17.*

<sup>3</sup> A. H. N., *Inquisición*, leg. 1.729, núm. 10, f. 1 de mi numeración (el expediente va sin foliar).

<sup>4</sup> *Idem*. Su dueño era Pantaleón Fernández, un portugués vecino de Veracruz que pagaba renta de las alhóndigas de la harina. Sobre los esclavos y la Inquisición véase García-Molina Riquelme, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, 1999, pp. 282-284, 337-341 y 377-380.

<sup>5</sup> Era obligación de los inquisidores el atender las necesidades de los detenidos en la cárcel secreta: “y provean a los presos de lo que fuere menester”. Arguello, G. I. de, *op. cit.*, nota 2, Instrucciones de Valladolid de 1488, 5, p. 10.

<sup>6</sup> “Preso el reo, el Alguazil le pondra a tal recaudo, que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar aviso por escrito ni por palabra”. *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 10, p. 28v.

<sup>7</sup> *Idem*. A pesar de que la cárcel secreta era lo que hoy se conoce como prisión incommunicada, las Instrucciones dejaban a los inquisidores la posibilidad de situar a varios reos en una misma celda, cuando así pareciera conveniente para la salud del preso o en beneficio de las actuaciones cuando entraban en juego presos que actuaban como delatores al servicio del tribunal. Sobre la figura del malsín o delator en la Inquisición de México, véase Alberro, S., *Inquisición y Sociedad en México 1571-1700*, México, 1988, pp. 229-235.

<sup>8</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f.1 de mi numeración. El reo manifestó que no tenía ni un capote, pues toda su ropa se había quedado en casa de su amo en Veracruz.

<sup>9</sup> Denominación que recibían los moros que, luego de concluida la Reconquista en 1942, se convirtieron al catolicismo y permanecieron en España.

sados de aquellas tierras y devueltos a España.<sup>10</sup> Por ello, precisamente, en las relaciones de procesos de la Inquisición de México resulta infrecuente encontrar causas seguidas por prácticas relacionadas con la religión de Mahoma.<sup>11</sup>

Una vez escuchadas las modestas pretensiones de Cristóbal y tal vez por aquello de la economía procesal, el inquisidor pasó, sin más, a recibirle la primera de las tres audiencias que se concedían de oficio por los tribunales de la Inquisición. Es en el curso de tal diligencia, realizada en varias sesiones, donde podemos conocer la azarosa vida y tribulaciones sufridas por este singular personaje.<sup>12</sup>

El reo, como era preceptivo, comenzó declarando acerca de su naturaleza<sup>13</sup> y dijo que había nacido en Argel, hacía cuarenta y uno o cuarenta y dos años; era hijo de “un jabonero llamado Hamet y de su esposa Mahapa”, ambos naturales y vecinos de dicha ciudad y observantes de la religión musulmana, aunque no sabía si aún vivían o no. También manifestó que tenía dos hermanos y una hermana a los que no veía desde pequeño. En relación con su estado, dijo que era soltero y que no había tenido hijos.<sup>14</sup>

<sup>10</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* 7. 5. 29: “Con grande diligencia inquieran, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, qué esclavos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Iudios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, que vengán, y en ningun caso queden en aquellas Provincias”.

<sup>11</sup> Según la documentación estudiada, de los reos procesados en relación con el Islam, muy pocos habían llegado desde la Metrópoli. La mayoría procedían de Filipinas, donde, a través de Asia, había llegado la religión de Mahoma. García-Molina Riquelme, A. M., *op. cit.*, nota 4, pp. 36-38.

<sup>12</sup> Esta primera audiencia duró varios días y a lo largo de ellos se van conociendo etapas de la vida de Cristóbal de la Cruz, las cuales avanzaban y retrocedían en el tiempo de una sesión a otra. No obstante, para comodidad del lector, se ha realizado un relato cronológico.

<sup>13</sup> Arguello, G. I. de, *op. cit.*, nota 2, Instrucciones de Toledo de 1571, 14, p. 29. “Luego consecutivamente se le mandará que declare su genealogia lo mas largo que ser pueda, començando de padres y abuelos, con todos los transversales de quien tenga memoria, declarando los oficios, y vezindades que tuvieron, y con quien fueron casados y si son vivos o difuntos, y los hijos que los dichos ascendientes, y transversales dexaron. Declaren asimismo con quien son, o han sido casados los dichos reos y quantas vezes lo han sido, y los hijos que han tenido, y tienen, y quanta edad han”.

<sup>14</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f.1 de mi numeración. Recordó que sus hermanos se llamaban Hamet, Hasan y Fátima. El oficio de su padre era el de jabonero.

Cristóbal no sabía leer ni escribir, pero sí podía decir las oraciones católicas en romance.<sup>15</sup>

A la pregunta acerca de si alguno de sus familiares o él mismo habían comparecido ante los tribunales del Santo Oficio<sup>16</sup> respondió negativamente en lo que a aquellos concernía, pero, respecto de sí mismo, dijo que había sido reconciliado en dos ocasiones por “guardar la secta de Mahoma”. Tal información, en otro tipo de herejía, habría dejado perplejo al inquisidor, pues tanto la doctrina como las Instrucciones y la práctica inquisitorial establecían con meridiana claridad que, una vez realizada la abjuración formal, el reo reconciliado quedaba expresamente advertido —advertencia de la que se dejaba la oportuna constancia por escrito— de que la reincidencia en el error lo llevaría, de forma inexorable, a la relajación por relapso.<sup>17</sup> Pero en el caso de los delitos de herejía relacionados con el Islam, la política de la Inquisición fue siempre de una relativa benignidad que contrastaba con la dureza que propugnaba la doctrina tradicional del Santo Oficio,<sup>18</sup> pues la Iglesia española no perdió nunca la esperanza de lograr una auténtica conversión de los moriscos.<sup>19</sup> El bené-

<sup>15</sup> *Idem*. “Signose y santiguose y dixo el paternoster y avemaria credo y salbe regina en romance bien dicho todo, dijo no saber mas de la doctrina cristiana”.

<sup>16</sup> “Preguntado de que casta y generacion son los dichos sus padres y abuelos, y los otros transversales, y colaterales que ha declarado; y si ellos, o alguno dellos, o este confessante ha sido preso, penitenciado, reconciliado, o condenado por el santo Oficio de la Inquisición”. García, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que está proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid, 1662, ff. 9v-10.

<sup>17</sup> Eymerich, N., *Directorium Inquisitorum*, Roma, 1587, p. 3. *De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendan ab haeretico poenitente*, p. 505: “Sit autem circumspectus, et cautus notarius, quod scribat in actis, seu processu, quod praedictus abiuravit tanquam deprehensus in haeresi propria confessione, ut si relabatur, poena relapsus debita puniatur”. Arguello, G. I. de, *op. cit.*, nota 2, Instrucciones de Toledo de 1571, 41, pp. 32v-33: “Lo qual se entiende de los que no son relapsos: porque aquello es expedido de derecho, que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relajados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos, por la abjuracion de vehementi, que ayan hecho”.

<sup>18</sup> En este sentido, Eymerich estimaba que los sarracenos que, tras convertirse al cristianismo, vuelven al islamismo debían ser tratados con la misma gravedad que los judíos. A idéntica gravedad del hecho, idénticas penas. Eymerich, N., *op. cit.*, nota 17, p. 2, quaest. 45, pp. 351y 352.

<sup>19</sup> Es de resaltar la labor que se llevó a cabo en tal sentido en los obispados del Levante español, mediante las llamadas “Ordenaciones” o documentos pastorales con desti-

voló trato, sin duda alguna favorecido y facilitado por el oportunismo (determinación de la pena en razón de una determinada política criminal), era una de las notas características en la actuación de los tribunales del Santo Oficio español.<sup>20</sup>

## I. UNA AZAROSA VIDA

En lo que al curso de su vida respecta, Cristóbal declaró que de niño embarcó en una galera argelina dedicada al corso, en calidad de “paje de nao”. Al poco tiempo de su embarque, hacia el año 1629, su navío fue capturado por una galera cristiana que navegaba con igual ocupación y que tenía su base en el puerto de Barcelona. Allí, una vez desembarcado, fue vendido como esclavo a un caballero de Vizcaya<sup>21</sup> con el que, días después, se trasladó a Zaragoza, más tarde a la localidad manchega de Manzanares,<sup>22</sup> luego a Madrid, Sevilla y de nuevo Madrid, donde fue vendido a don Alonso de Guzmán, marqués de Almenara, en cuyo séquito regresó a la ciudad de Sevilla.<sup>23</sup>

En el año 1630, muerto el marqués de Almenara, la marquesa viuda cambió a Cristóbal por una esclava joven propiedad de su mayordomo, con lo que nuestro personaje mudó otra vez de amo, aunque no de domicilio.<sup>24</sup> Por esa época, cuando cumplía los once años de edad,<sup>25</sup> fue bautizado con el nombre de Cristóbal de la Cruz y tuvo como padrino a su nuevo dueño.<sup>26</sup> Poco después estuvo en Roma en dos ocasiones, formando parte del séquito del duque del Infantado y de otros nobles.<sup>27</sup>

no a la población morisca. Destaca, entre otras muchas, las del obispo Tomás Dassio, en el año 1578, para la diócesis de Orihuela.

<sup>20</sup> Sobre el oportunismo de los tribunales del Santo Oficio, véase Gacto Fernández, E., “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, en Escudero, J. A. (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 190 y 191.

<sup>21</sup> Se llamaba Juan de Azcárraga. A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 8 de mi numeración.

<sup>22</sup> Junto con el mayordomo del Marqués de Villena. *Idem*.

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> El mayordomo era un platero de Sevilla llamado Antonio Váez de León. *Idem*.

<sup>25</sup> Fue bautizado el día 26 de diciembre de 1633. *Ibidem*, f. 25v de mi numeración.

<sup>26</sup> Recuerda que fue bautizado en la parroquia de la Magdalena por un clérigo llamado Juan Bautista. En los rudimentos de la doctrina cristiana había sido instruido por los pajes de la marquesa. *Ibidem*, f. 6 de mi numeración.

<sup>27</sup> *Ibidem*, ff. 7v-8 de mi numeración.

Vuelto a Sevilla, tuvo una reyerta con un joven de la ciudad a causa de una doncella que aquél trato de raptar de la casa de Almenara donde Cristóbal servía. Éste asestó dos puñaladas al raptor y salió huyendo, pero fue capturado por el alguacil antes de poder acogerse a sagrado como pretendía.<sup>28</sup> Llevado a los tribunales, se libró de ser azotado gracias a la influencia de la marquesa de Almenara, quien le recompensó así la defensa del honor de su casa, pero no escapó de ser condenado a cuatro años en las galeras del Puerto de Santa María.<sup>29</sup>

Cumpliendo dicha pena permaneció por más tiempo del que inicialmente había sido castigado, algo, por otra parte, que era bastante corriente en este tipo de condena, ya que era difícil encontrar relevos para las dotaciones de galeotes.<sup>30</sup> Por ello, a la vista de que las autoridades no tenían intención de darle la libertad, se la tomó él mismo, aprovechando que se encontraba destinado en tierra, de cocinero en la casa que el capitán de la galera tenía en la ciudad de Barcelona, pues la galera donde Cristóbal servía pasaba mucho tiempo destacada en su puerto.<sup>31</sup>

Después de vagar algún tiempo por Cataluña se dirigió a Zaragoza donde entró al servicio de otro noble, don Lope de Francia, quien acababa de cesar como virrey de Mallorca. Sin embargo, le duró poco este empleo, ya que don Lope fue asesinado “de un carabinazo”.<sup>32</sup> A pesar de todo, Cristóbal supo sacar partido a este sangriento lance y consiguió quedarse durante un tiempo al servicio de un hermano del finado llamado Diego, pero en calidad de libre y a cambio de un salario.<sup>33</sup>

Meses más tarde, Cristóbal se trasladó a Madrid, donde entró al servicio del obispo de Valladolid, en calidad de cocinero y enfermero. Con este clérigo recorrió varias ciudades de Castilla, hasta que al cabo de unos

<sup>28</sup> Cristóbal trató de llegar a la iglesia de Dominus Sanctorum, pero resbaló y cayó al suelo siendo alcanzado por la autoridad. *Ibidem*, ff. 8v-9 de mi numeración.

<sup>29</sup> *Ibidem*, f. 9 de mi numeración.

<sup>30</sup> Fue condenado a cuatro años, pero permaneció dos más, por falta de relevos. *Ibidem*, f. 6v de mi numeración. Esta circunstancia de que no se le concediera la libertad al galeote que había cumplido el tiempo de su condena sino que se le retuviera a bordo era una práctica bastante corriente cuando el navío no disponía de personal suficiente para relevar a los que debían ser puestos en libertad. Sobre ello véase Lasala Navarro, G., *Galeotes y presidiarios al servicio de la marina de guerra de España*, Madrid, 1961, pp. 76-79.

<sup>31</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 9v de mi numeración.

<sup>32</sup> Junto a él pereció también otro noble, el conde de las Alminas. *Idem*.

<sup>33</sup> *Idem*.

meses se despidió y regresó a la Corte.<sup>34</sup> Allí cambió la Iglesia por la milicia puesto que entró al servicio de un catalán que era maestre de campo del Tercio Viejo de don Rodrigo,<sup>35</sup> unidad que por esos días se desplazó a Cataluña para sofocar una revuelta. Concluida la campaña, Cristóbal volvió a Madrid con su señor. Pero a poco, al ser reconocido por un amigo de su antiguo amo sevillano, tuvo otra vez que poner tierra de por medio. No obstante, el individuo que lo había identificado compró a Cristóbal a su dueño, por lo que cambió otra vez de amo aunque sin enterarse, pues estaba huido.<sup>36</sup>

Nuestro personaje, en su fuga, apareció otra vez por Sevilla, donde trabajó en la fundición de artillería a cambio de un salario y, poco después, siguiendo el destino de las piezas recién fabricadas, se fue con ellas hacia Badajoz, donde las aguardaba el ejército. Allí se contrató como personal de cocina del general, el marqués de Leganés, jefe militar al que siguió en dos campañas. Al iniciar esta nueva relación laboral en la que pronto ascendió a cocinero mayor, Cristóbal dio a entender que era musulmán practicante, pues se hizo conocer como “Hamet”.<sup>37</sup>

En la segunda campaña y a pesar de su pacífico oficio, Cristóbal resultó herido en el sitio de la ciudad de Olivenza. Inmediatamente, dada su condición de cocinero del general fue trasladado a un hospital, donde, al mismo tiempo que le prestaban atención médica, le instaban para que se convirtiese al catolicismo. No obstante, al negarse a ello, fue trasladado de la sala del hospital a la caballeriza. Tal apremio dio resultado, pues ante tan precaria situación, Cristóbal manifestó al punto su deseo de abrazar la fe católica; en el mismo lecho que ocupaba junto a los semovientes, fue bautizado por un fraile y a continuación devuelto a la sala del hospital.<sup>38</sup> Con el mismo sentido práctico del que acababa de dar muestra y para evitar confusiones, cuando le preguntaron qué nombre quería que le pusieran, dijo el de Cristóbal de la Cruz, el mismo con el que había sido bautizado en Sevilla. También en esta ocasión tuvo a un

<sup>34</sup> El reo dijo que habían estado en Valladolid, Salamanca, Burgos, Medina de Rioseco, Zamora y Medellín. *Ibidem*, f. 10 de mi numeración.

<sup>35</sup> Nombre que al comienzo de la Edad Moderna recibieron ciertos jefes del ejército y que es frecuente asimilar al actual de coronel.

<sup>36</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 10 de mi numeración.

<sup>37</sup> Se contrató como ayudante de cocina y llegó a ser cocinero mayor. *Idem*.

<sup>38</sup> Fue bautizado por segunda vez el 18 de julio de 1648. *Ibidem*, f. 26 de mi numeración.

noble de padrino.<sup>39</sup> Una vez repuesto de las heridas y para demostrar lo acendrado de su “conversión”, hizo una peregrinación al santuario extremeño de la Virgen de Guadalupe, desde donde, sin despedirse de su señor, se trasladó a Sevilla nuevamente.<sup>40</sup>

En la capital de Andalucía encontró enseguida empleo, pero al concluir la epidemia de peste que se produjo en 1648 y 1649, tuvo la mala suerte de encontrarse con un antiguo compañero de su forzado servicio en las galeras que lo denunció a la justicia. Cristóbal, muy a su pesar, se encontró otra vez en el Puerto de Santa María remando en las galeras reales. Allí se dejó crecer en el cabello el “copete”, un adorno capilar que lo identificaba como musulmán.<sup>41</sup> Al tiempo, la flota de galeras partió hacia Barcelona para sofocar otra rebelión y allí, Fernando de Carvajal, un caballero que lo conocía, le pregunto por qué lucía el “copete” siendo católico bautizado en Sevilla. El noble añadió que, sintiéndolo mucho, iba a dar cuenta a la Inquisición,<sup>42</sup> pues era el deber de un buen cristiano. Pero como por entonces, al andar la ciudad revuelta, no existía Santo Oficio en Barcelona, la cosa quedó ahí y Cristóbal continuó su vida en la galera, aunque después enfermó. Dicho caballero lo visitó en repetidas ocasiones y lo socorrió con algunas monedas, instándole al mismo tiempo a volver a la fe católica.<sup>43</sup>

## II. LA PRIMERA RECONCILIACIÓN

Una vez recuperada la salud y ya restaurado el Santo Oficio en Barcelona, Cristóbal decidió presentarse a la Inquisición de aquella ciudad. Después de varios intentos y no sin alguna dificultad, pues no lo dejaban entrar en la sede del tribunal,<sup>44</sup> el 14 de agosto de 1653 consiguió com-

<sup>39</sup> Un fraile que era confesor del general lo bautizó en la iglesia de San Juan de la ciudad de Badajoz. El padrino fue el marqués de Morata. *Ibidem*, ff. 7 y 10v de mi numeración.

<sup>40</sup> *Ibidem*, f. 10v de mi numeración.

<sup>41</sup> Fue destinado como galeote de la galera San Diego, al mando del duque de Alburquerque, que, más tarde, sería virrey de Nueva España, precisamente cuando la Inquisición de México inició el proceso que nos ocupa. *Ibidem*, f. 11 de mi numeración.

<sup>42</sup> El caballero Fernando de Carvajal lo había visto bautizar por primera vez en Sevilla, cuando Cristóbal servía a la casa de Almenara. *Idem*.

<sup>43</sup> *Idem*.

<sup>44</sup> Hubo de volver en varias ocasiones, pues a pesar de que el nuncio o portero del tribunal, llamado Pedro Rox, quería dejarlo entrar en la sede, el alcaide, un tal Juan Pa-



parecer ante el inquisidor Pedro de Echevarría quien, sobre la marcha, le inició un proceso y lo envió a la cárcel secreta, donde permaneció hasta el Miércoles de Ceniza del año siguiente.<sup>45</sup> En esa fecha se celebró Auto de Fe y compareció ataviado con un sambenito;<sup>46</sup> fue admitido a reconciliación<sup>47</sup> y en el curso de la ceremonia le dieron “con unas varillas en las espaldas”;<sup>48</sup> además, fue condenado a servir cuatro meses en el hospital general de Barcelona.<sup>49</sup> En la parte dispositiva de la sentencia figuraba la terrible advertencia en relación con una recaída en la herejía: “Y quiero y consiento, y me plaze, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte de ellas, que en tal caso sea avido y tenido por impenitente relapso”.<sup>50</sup>

blo, no era partidario de ello para que no molestara al inquisidor. Cuando se acordó su ingreso en prisión, fue llevado a las llamadas cárceles de San Pedro. *Ibidem*, ff. 11v y 12 de mi numeración.

<sup>45</sup> El día 20 de febrero de 1654. *Ibidem*, f. 25v de mi numeración.

<sup>46</sup> Arguello, G. I. de, *op. cit.*, nota 2, Instrucciones de Toledo de 1571, 41, pp. 32v y 33: “Si el reo estuviere bien confitente, y su confession fuere con las calidades que en derecho se requiere, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, lo recibiran a reconciliacion, con confiscacion de bienes en la forma del Derecho, con habito penitencial, que es un sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos aspas coloradas”.

<sup>47</sup> García, P., *op. cit.*, nota 16, p. 33v. “Y mandamos que en pena y penitencia de lo por el fecho y cometido el dia del auto salga al cadahalso con los otros penitentes en cuerpo, sin cinto y bonete, y un habito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas de señor san Andres, y una vela de cera en las manos, donde le sea leyda esta nuestra sentencia, alli publicamente abjure los dichos sus errores, que ante nos tiene confesados, y toda otra qualquier especie de heregia y apostasia. Y fecha la dicha abjuración, mandamos absolver y absolvemos al dicho fulano de qualquier sentencia de excomunion, en que por razon de los susodicho ha caydo e incurrido, y le unimos, y reincorporamos al gremio y union de la santa madre Iglesia Catolica”.

<sup>48</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, lib 1064, f. 523. En relación con las “varillas” y su uso en las ceremonias de abjuración, en la documentación consultada no he encontrado referencia directa a tales utensilios y su finalidad. No obstante, en una relación de defectos encontrados por la Suprema en el desarrollo del Auto de Fe celebrado en el año 1659 en México, se hace referencia a ellas en uno de los apartados en que el Alto Tribunal critica a los inquisidores mexicanos: “Acavadas de leer las sentencias, se llevaron al tribunal los que havian de abjurar de behementi, y hubo absolucion con varillas, y reducidos al gremio de la Santa Madre Iglesia fol. 23. Y supuesto que no hubo reconciliados: ni que de los veinte y dos reos que restaron a mas de los relaxados fueron sin abjuracion los nueve: los diez de levi y los tres de vehementi; no se puede percivir sobre quien cayo aquella absolucion de formal, las varillas y la reducion al gremio de la santa Madre Iglesia. Y asi no se pudo dar”.

<sup>49</sup> *Ibidem*, leg. 1.729, núm. 10, f. 2 de mi numeración.

<sup>50</sup> García, P., *op. cit.*, nota 16, p. 35v. Del texto de la abjuración formal.

En relación con la pena impuesta por el tribunal barcelonés hay que decir que fue leve, pues como reconciliado (hereje arrepentido y penitente que era acogido de nuevo en la Iglesia, siempre que no tuviera la condición de relapso) que era y a tenor de lo establecido por la doctrina, las Instrucciones y la práctica de los tribunales, Cristóbal de la Cruz debió, en principio, haber sido condenado, cuando menos, a cárcel perpetua<sup>51</sup> en cualquiera de sus grados<sup>52</sup> e ingresado en la “cárcel de penitencia”, lugar donde los reconciliados por el Santo Oficio debían extinguir sus condenas; pero los inquisidores de Barcelona, dentro de la citada general política de benignidad hacia los moriscos, hicieron uso de la facultad que las mismas Instrucciones les dejaba para reducir la pena de cárcel perpetua a una de reclusión penitencial.<sup>53</sup>

Tal pena de reclusión tenía su precedente en lo que la doctrina llamaba *poena detrusionis in monasterium*,<sup>54</sup> que era, ciertamente, una pena privativa de libertad, pues suponía el internamiento del reo por un período en un monasterio o, si así lo disponía el tribunal fiel a la tradición utilitarista, en un hospital donde quedaba encerrado realizando trabajos de asistencia a enfermos o pobres. Era un castigo que solía imponerse en los llamados delitos menores competencia del Santo Oficio como los de solicitudación, supersticiones, blasfemia, y proposiciones.

<sup>51</sup> La doctrina clásica era muy clara a este respecto, así: Eymerich, N., *op. cit.*, nota 17, pp. 503-507. De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente. El autor enumera entre las penas y penitencias a imponer al hereje penitente la de la prisión perpetua para que siempre viva atormentado por el pan del dolor y el agua de la aflicción. No obstante, deja a criterio del inquisidor y del obispo el aumentar o aligerar la penitencia del hereje arrepentido.

<sup>52</sup> Sobre los diversos grados de la cárcel perpetua, véase García-Molina Riquelme, A. M., *op. cit.*, nota 4, pp. 295-298.

<sup>53</sup> Arguello, G. I. de, *op. cit.*, nota 2, Instrucciones de Toledo de 1484, 11, pp. 5 y 5v: “Determinaron, que si alguno de los dichos hereges, ò apostatas (despues que precedente legitima informacion para lo prender, fuere preso, y puesto en la carcel) dixere, que se quiere reconciliar, y confessare todos us errores, y ceremonias de Iudios que hizo, y lo que sabe de otros, enteramente, sin encubrir cosa alguna; en tal manera que los Inquisidores, segun su parecer, y alvedrio, deven conocer y presumir, que se convierte, y quiere convertir à la Fè, devenle recibir à la reconciliacion, con pena de carcel perpetua, según que el Derecho dispone, salvo, si los dichos Inquisidores, juntamente con el Ordinario, y el Ordinario con ellos, atenta la contricion del penitente, y la qualidad de su confession dispensaren con el conmutandole la dicha carcel en otra penitencia, según bien visto les fuere”.

<sup>54</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, 1649, *cit.*, t. 13, p. 3, § 7, p. 361.

Respecto de la naturaleza jurídica de tal pena de reclusión, hay que señalar que era una de las consideradas penas arbitrarias, de las que el tribunal podía hacer uso cuando lo consideraba oportuno atendiendo, como siempre, a la calidad del delito, a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en este caso atenuantes,<sup>55</sup> y, naturalmente, a la *quotidiana praxis omnium ferè Tribunalium S. Officium plenissimè testatur*.<sup>56</sup>

### III. OTRA VEZ HUYENDO

Concluido su obligado servicio en el nosocomio, Cristóbal volvió a ocupar, durante tres años, su banco de galeote en la armada real, navegando por aguas cercanas a Barcelona. Pero, con ocasión del regreso de las galeras a su base del Puerto de Santa María y durante una escala en el puerto de Denia, Cristóbal y un grupo de “chirimías” turcos y moros que estaban en el castillo del puerto se apropiaron de una embarcación. Tras diversas incidencias, llegaron al norte de África, a Xarxali, cerca de Argel, ciudad a la que no quiso entrar, por si sus padres lo hacían embarcar de nuevo, ya que no quería volver a navegar.<sup>57</sup>

A pesar de tal intención de rechazo en relación con la mar, Cristóbal acabó metido de nuevo en el negocio del corso por el Mediterráneo, hasta que conoció a un fraile mercedario que se encontraba cumpliendo su altruista misión de rescatar prisioneros, acompañado de dos religiosos capuchinos que se dirigían a Jerusalén e iban buscando un faraute que los escoltara en el viaje.<sup>58</sup> Con ellos viajó hasta Turquía y regresó a Xarxali, donde embarcó de nuevo en una galera que fue capturada por un navío español. Cristóbal fue llevado otra vez como galeote al Puerto de Santa María. Allí, durante el mes de mayo de 1655, escribió al inquisidor de Sevilla, inculpándose por haber guardado la ley de Mahoma después

<sup>55</sup> Sobre el tema, véase. Gacto Fernández, E., “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición”, *Estudios penales y criminológicos XV*, Universidad de Santiago de Compostela, 1991.

<sup>56</sup> Carena, C., *op. cit.*, nota 54., t. 13, p. 3, § 7, núm.78, p. 361.

<sup>57</sup> Fueron perseguidos por la galera La Mendoza hasta Ibiza donde se refugiaron en unas salinas. Desde allí pasaron a África. A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 12 de mi numeración.

<sup>58</sup> Se trata de fray Francisco Pacheco, que se hospedaba en casa de un judío huido de Portugal apellidado Zapata y que era una especie de cónsul para los religiosos que acudían a Argel a rescatar cautivos. *Ibidem*, f. 13 de mi numeración.

de haber sido reconciliado en Barcelona. Por ello, a poco, fue reclamado por el Santo Oficio y trasladado a dicha ciudad.<sup>59</sup>

#### IV. RECONCILIADO POR SEGUNDA VEZ

A disposición de la Inquisición sevillana estuvo preso durante dieciocho meses y once días,<sup>60</sup> tiempo que tardó en instruirse contra él un nuevo proceso a resultas del cual fue admitido otra vez a reconciliación. Dicha ceremonia se llevó a efecto en la sala del tribunal y en ella volvió a comparecer ataviado con el sambenito; una vez pronunciada la sentencia y hecha la abjuración formal, se le quitó dicha prenda.<sup>61</sup> A continuación, Cristóbal fue remitido a la cárcel real para que allí aguardara la llegada de su nuevo amo, la persona que lo había comprado en Madrid sin saberlo él. En la prisión de la jurisdicción ordinaria permaneció durante tres años.

Esta sentencia, extraordinariamente benigna para la práctica inquisitorial de la época, merece algunas consideraciones. Cristóbal de la Cruz, a tenor de lo dispuesto por las Instrucciones y de lo aconsejado por la doctrina y de lo observado por práctica del Santo Oficio, era un relapso formal, esto es, un hereje convicto, perdonado y vuelto a admitir en el seno de la Iglesia; un hereje que había abjurado formalmente, que había recaído y que por tal reincidencia era indigno de misericordia; un reo, por tanto, que debía ser condenado a relajación.

En efecto, la doctrina del Santo Oficio consideraba como relapsos formales a los que abjuraban formalmente de una o de varias herejías y, después, incidían en las mismas de las que habían abjurado.<sup>62</sup> Éste era el caso más ordinario. Además, los autores entendían, de manera unánime, que la pena para el relapso formal no podía ser otra que la de la relaja-

<sup>59</sup> Era inquisidor de Sevilla Pedro de Manzanares. *Ibidem*, ff. 13v y 14v de mi numeración.

<sup>60</sup> Estuvo ingresado en la cárcel de San Marcos. *Ibidem*, f. 15 de mi numeración.

<sup>61</sup> *Idem*.

<sup>62</sup> Eymerich, N., *op. cit.*, nota 17, p. 2, q. 58, núm. 2, p. 385; Carena, C., *op. cit.*, nota 54, t. 2, p. 2, § 5, núm. 28, p. 69; Rojas, J. de, *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia, 1583, sig. 172, núm. 5, p. 123; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, t. 56, núm. 4, 1573, p. 439; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa, 1630, l. 2, c. 45, núm.7, p. 228.

ción a la justicia y brazo seglar, como castigo a la falsa conversión, y con independencia de que en esta segunda vez el reo se arrepintiera o no, tal como en su día lo había expuesto Eymerich: “Et omnes isti relapsi sive paeniteant sive non, sine ulla audiencia sunt tradendi brachio saeculari animadversone debita puniendi”.<sup>63</sup>

La contrición o arrepentimiento del relapso sólo tenía el efecto “dulcificador” de la pena de muerte,<sup>64</sup> esto es, al relapso que pedía perdón se le administraban los sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía y se le daba garrote antes de encender la hoguera,<sup>65</sup> para evitar la desesperación que pudieran provocar en él los sufrimientos de última hora, con el consiguiente riesgo de la pérdida de su alma. En tales casos, la doctrina recomendaba que varios religiosos asistieran al relapso penitente, durante algunos días antes de su entrega al brazo secular, para que lo fortalecieran en la fe y lo exhortaran a tener paciencia respecto de la próxima e inevitable muerte.<sup>66</sup>

Haciéndose eco de este parecer doctrinal, las Instrucciones de Valdés establecían la pena de relajación para los relapsos formales, pues “siendo convencidos, o confitentes, han de ser relajados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar”.<sup>67</sup>

<sup>63</sup> Eymerich, N., *op. cit.*, nota 17, p. 2, q. 58, núm.6, p. 386. En el mismo sentido: Simancas, J., *op. cit.*, nota 62, t. 57, núm. 10, p. 440; Sousa, A., *op. cit.*, nota 62, l. 2, c. 45, núm.17, p. 229v; Carena, C., *op. cit.*, nota 54, p. 2, t. 2, § 6, núms. 37 y 38, p. 70; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion iudicum violatae religionis*, Venecia, t. 60, núm. 5, 1573, p. 110; Cantera, D., *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*, Salamanca, 1589, c. 1, núm. 57, p. 413; Azevedo, A. de, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Madrid, t. V, t. 3, núm. 169, 1612, p. 57.

<sup>64</sup> El hecho del arrepentimiento del hereje relapso no tiene efecto alguno sobre cualquiera otra de las penas que lleva consigo la sentencia condenatoria, ya sean penas principales como la confiscación de bienes o accesorias, muestra de ello es que aunque el padre muera como cristiano los hijos permanecen infames. Cantera, D., *op. cit.*, nota 63, c. 1, núm.13, p. 373.

<sup>65</sup> Carena, D., *op. cit.*, nota 54, p. 2, t. 2, § 6, núm. 39, p. 70, y Sousa, A., *op. cit.*, nota 62, l. 2, c. 45, núm.18, p. 229v.

<sup>66</sup> Sousa, A., *op. cit.*, nota 62, l. 2, c. 45, núm.19, p. 230: “Ad huiusmodi relapsus poenitentem mittendi sunt duo vel tres viri Ecclesiastici, qui eum in Fidei veritate confirmant, ad patientiam exhortetur in morte quae excusari non potest: tunc recipiant praedicta sacramenta, et post duos vel tres dies tradantur curiae seculari”.

<sup>67</sup> Arguello, G. I. de, *op. cit.*, nota 2, Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 33.

Por tanto, esta segunda sentencia de reconciliación<sup>68</sup> sólo se explica por la concurrencia de las circunstancias atenuantes de arrepentimiento espontáneo y presentación voluntaria ante el tribunal, y por considerar éste que la relapsia de Cristóbal fue secreta, sin escándalo alguno como efectivamente había ocurrido. Tal singularidad dejó a los inquisidores las manos libres para acogerse al criterio de un sector minoritario de la doctrina clásica inquisitorial, que entendía que, en tal circunstancia, era posible eximir de la pena ordinaria de relajación al hereje relapso.<sup>69</sup> También debió tener en cuenta el tribunal el consejo doctrinal que recomendaba tratar con indulgencia a los conversos que incurrieran en relapsia, siempre que no estuvieran adecuadamente instruidos en la fe católica y hubiesen mostrado arrepentimiento.<sup>70</sup>

A las particularidades anteriores hay que añadir, además, que se trataba de un delito relacionado con la religión del Islam, para el que los inquisidores tenían una especial piedad con la vista siempre puesta en la conversión auténtica y en la asimilación del sector morisco. Por último, no hay que dejar de considerar entre los elementos de juicio manejados por el tribunal la condición de esclavo de Cristóbal, que lo situaba en una esfera más baja que las demás personas, motivo por el que se le quitó el sambenito, una vez reconciliado, pues tal vestidura tenía un carácter infamante que avergonzaba a su portador,<sup>71</sup> pero como se entendía que un esclavo no tenía honra que cuidar, no se consideraba preciso que fuera ataviado con ella.

<sup>68</sup> El tribunal de Sevilla informó al de México que “Al 28 de abril de 1657. Que sea reconciliado en la sala del tribunal donde se le lea su sentencia con méritos abjure de sus errores en forma y después sea puesto en la cárcel Real y se de aviso a don Juan de Alarcón de quien parece ser esclavo para que haga su diligencia como la condena y se de también aviso de esto y de cómo se puso al reo en la cárcel Real al Capitán General de las Galeras”. A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 18 de mi numeración.

<sup>69</sup> Sobre ello, véase Gacto Fernández, E., *op. cit.*, nota 55, pp. 64-66, donde cita a Francisco Peña y Carena como partidarios de la reconciliación del relapso que se arrepiente de manera espontánea, siempre que su relapsia fuera secreta y no hubiera causado escándalo.

<sup>70</sup> Simancas, J., *op. cit.*, nota 62, t. 31, núm.7, p. 230; en el mismo sentido Sousa, A., *op. cit.*, nota 62, l. I, c. 31, núm.7, p. 79.

<sup>71</sup> Sobre el sambenito y su carácter infamante, véase García-Molina Riquelme, A. M., *op. cit.*, nota 4, pp. 539-544.

## V. CAMINO HACIA EL NUEVO MUNDO

El nuevo dueño de Cristóbal, Melchor Núñez, persona también de vida aventurera, lo recogió de la cárcel real. Juntos, marcharon a Cádiz para desde allí embarcar hacia la isla de Santo Domingo.<sup>72</sup>

En esta travesía hacia las Indias fue donde Cristóbal volvió a las prácticas de la religión de Mahoma, pues invocaba a Alá y a su profeta cuando se encontraba en alguna tribulación, y en el transcurso de la navegación desde España aprovechó los baños que algunos tripulantes y soldados se daban en la mar cuando había calma, para cumplir con el precepto de la religión musulmana relativo a los lavados rituales, aunque no los llevaba a efecto conforme al ceremonial islámico, porque los soldados y marineros “tan practicos a ver moros y renegados” se hubieran dado cuenta<sup>73</sup>.

Durante la singladura desempeñó su oficio de cocinero para las personas de relevancia que iban a bordo;<sup>74</sup> los viernes y sábados cuando guisaba gallinas para los enfermos, los soldados y marineros venían a pedirle alguna ración de tal manjar, a lo que él accedía aunque, al mismo tiempo, les advertía que por ser tales días de forzada abstinencia de carne para los católicos, no debían probar tales guisos, pero ellos comían y le instaban a que lo hiciera a su vez y dejara el salado bacalao de la tripulación para los personajes que viajaban a bordo. Cristóbal debía ser muy experto en su oficio como ha quedado ya constatado por la calidad de los personajes a los que sirvió, y por ello no sólo componía el menú diario de la marinería y tropa embarcada, sino que cocinaba para el presidente y los oidores de la Audiencia que iban de pasajeros. Cristóbal, en efecto, acabó siguiendo el consejo de los marineros y comió carne en días de abstinencia, a pesar de no tener la bula de la Santa Cruzada por ser

<sup>72</sup> Melchor Núñez había huido de Sevilla a las Indias a causa de un homicidio. En la isla de Santo Domingo participó en la defensa contra un ataque de los ingleses y por ello fue exonerado por el presidente de la Audiencia de aquella isla. Poco después volvió a Sevilla donde se hizo cargo de Cristóbal. Melchor Núñez era cuñado de Juan Calvo, nuncio del tribunal sevillano. A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 15 de mi numeración.

<sup>73</sup> Dijo que “la ceremonia del bañarse en obserbança de la ley de Mahoma es labarsse los ojos, las orejas, la voca y los codos y las partes vergonzosas”. *Ibidem*, f. 2v de mi numeración.

<sup>74</sup> Entre otros, Francisco de Torquemada presidente de la Audiencia de Santo Domingo y los oidores de dicha institución. *Ibidem*, f. 3v de mi numeración.

pobre, pero no como observante de la religión de Mahoma y mal sentimiento hacia la religión católica, sino por necesidad.<sup>75</sup>

Llegados amo y criado a Santo Domingo, los acreedores hicieron prender a Melchor Núñez por deudas, lo metieron en la cárcel y le embargaron todos sus bienes,<sup>76</sup> entre los que ahora se encontraba Cristóbal, que de esta manera pasó a tener un nuevo amo por cuenta de las deudas del anterior. El flamante propietario, un tal Esteban de Vargas, se trasladó días más tarde al puerto de Veracruz donde, a su vez, cambió a Cristóbal por una partida de harina al escribano Pantaleón Fernández.<sup>77</sup>

## VI. POR TERCERA VEZ ANTE EL SANTO OFICIO

Fue allí en Veracruz donde Cristóbal, tal vez recordando lo relativamente bien que le había ido en sus anteriores encuentros con el Santo Oficio en Barcelona y Sevilla, se presentó voluntariamente, como siempre había hecho, ante el comisario de la Inquisición en aquel puerto “pensando que allí le absolvería”, pero no ocurrió. Fue detenido y enviado con custodia a la capital del virreinato a disposición del tribunal, con lo que acabó el relato de su vida.<sup>78</sup>

Aún en el curso de la práctica de la primera monición, se le preguntó si presumía la causa de su prisión, a lo que respondió que, como había confesado ante el comisario de Veracruz, tenía dudas acerca de la persona de Jesuristo, pues no entendía cómo siendo Dios dejó que los judíos le ultrajasen y quitasen la vida,<sup>79</sup> de los sacramentos de la Penitencia<sup>80</sup> y de la Eucaristía<sup>81</sup> y de la Santa Misa,<sup>82</sup> todo ello después de haber sido reconciliado en Sevilla por “algunas çeremonias de la dicha ley de Mahoma”,

<sup>75</sup> *Idem.*

<sup>76</sup> Melchor Núñez enviudó de la criolla con la que estaba casado y, al mismo tiempo, le fueron embargados sus bienes por deudas. *Ibidem*, f. 15v de mi numeración.

<sup>77</sup> *Ibidem*, f. 15v de mi numeración.

<sup>78</sup> *Idem.*

<sup>79</sup> *Ibidem*, f. 4 de mi numeración.

<sup>80</sup> “que como le a de perdonar Dios si no le conoze este confesante”. *Idem.*

<sup>81</sup> “que como siendo como dizen un señor tan poderosso Dios como se mete en el cuerpo de un hombre pecador y malo que esto tiene por imposible que siendo tan bueno se entre en el cuerpo de un hombre pecador y malo”. *Idem.*

<sup>82</sup> Cuando iba a misa, decía para sí mismo “que para que bajara Dios por aquellas palabras que dize el saçerdote para que eran menester tantas bueltas y bendiçiones como haze el saçerdote”. *Ibidem*, ff. 4-4v de mi numeración.



ceremonias que había vuelto a hacer recientemente.<sup>83</sup> Por último, pidió “humildemente a este Sancto Tribunal que use con el de su mucha misericordia, que ha benido voluntariamente a confessar sus delictos y se le encamine a su salvacion por que no se pierda su alma, por que dessea vivir y morir como catholico christiano”.<sup>84</sup>

En toda la confesión se aprecia que Cristóbal era un hombre sencillo y con escasa formación religiosa, aunque de buena voluntad, pero con ciertas preocupaciones espirituales, seguramente comunes al resto de sus correligionarios que, en su día, se encontraban en la misma situación. Tal vez por ello, como ya se ha dicho, en la Metrópoli los obispos habían dedicado mucho tiempo a tratar de convertir a los moriscos.

Unos días más tarde, el catorce de marzo, dentro aún de la primera audiencia de oficio y en respuesta a la primera de las amonestaciones o moniciones<sup>85</sup> dijo, en relación con la observancias de los ritos islámicos, que lo hacía más por costumbre, por haber nacido y estar criado entre “moros”, que por mal sentimiento hacia la religión católica. Agregó otra vez que se sometía a la misericordia del tribunal. Por último, añadió que durante su estancia en la isla de Santo Domingo tuvo contacto con un musulmán no bautizado que iba en una nave española.<sup>86</sup>

Al poco tiempo se practicaron la segunda y tercera monición.<sup>87</sup> En la primera de ellas, se muestra desesperado ante su actual situación, pues manifiesta ante el inquisidor de turno que una de las noches anteriores se arrepintió “de haverse entregado a este Sancto tribunal y que el diablo

<sup>83</sup> *Ibidem*, f. 15v y 16 de mi numeración.

<sup>84</sup> *Ibidem*, f. 16 de mi numeración.

<sup>85</sup> “Fuele dicho que en este Santo Oficio no se acostumbra prender persona alguna sin bastante informaçion de haber dicho o hecho o cometido o visto hazer dezir o comer a otra persona alguna cossa que sea o parezca ser contra nuestra Sancta fee catholica y ley evangelica que tiene predica y que enseña la Sancta Madre Iglessia Catholica Romana o contra el recto y libre exerçio del Santo officio. Y assi debe creer que con esta informaçionabia sido traydo, por tanto que por reberenzia de Dios nuestro Señor y de su gloriosa y bendita Madre Nuestra señora la Virgen Maria, se le amonesta y encarga que recorra su memoria y diga y confiesse enteramente la verdad de lo que se sintiere inculpado, o supiere de otras personas que lo sean sin encubrir de ssi ni de ellascossa alguna, ni lebanar assimismo falso testimonio, porque haçiendolo assi descargara su conçiencia como catholico christiano y salbara su anima y su causa sera despayada con toda la brevedad que hubiere lugar, donde no se proveera en justicia”. *Ibidem*, f. 16v de mi numeración.

<sup>86</sup> Dijo que su nombre era Abderramán y era el mozo de una capitán de barco. *Ibidem*, f. 16 de mi numeración.

<sup>87</sup> Se llevaron a efecto, respectivamente, los día 24 y 26 de marzo. *Idem*.

llenaba el alma de pensamiento que mas baliera haverse entregado al diablo que al tribunal”, cavilaciones de preso de las que ahora se venía a acusar. Pues él entendía que por haberse presentado voluntariamente le iban a imponer una penitencia y a despacharlo sin más.<sup>88</sup> A la vista del estado anímico del reo y en aras de su salud mental, el mismo día en que le practicó la tercera monición, el tribunal accedió a asignarle un compañero.

Inmediatamente el alcaide de las cárceles secretas cumplió lo proveído por el tribunal, y Cristóbal fue trasladado a otra celda donde estaba recluido un preso llamado Pedro de Solorzano Medrano. Tal diligencia, que recibía el nombre de “mudanza de cárcel”, iba acompañada de las correspondientes advertencias, de las que se realizaba la oportuna diligencia de notificación a los reos por escrito. Dichos apercibimientos se referían, sobre todo, al secreto y a la “modestia” en el trato mutuo que debían observar los que ahora iban a ser compañeros de celda.<sup>89</sup>

Pero el consuelo de Cristóbal duró poco, pues resultó que el compañero asignado por el tribunal era un enfermo crónico, al que los inquisidores pensaron que, dadas sus graves dolencias, también le vendría bien alguna compañía. Al encontrarse en tal situación, Cristóbal solicitó a los pocos días otra audiencia para exponer sus quejas ante el tribunal, ya que su compañero estaba “enfermo de mal de corazon porque se cae en el suelo sin sentido y echa sangre por la nariz y por el oído y este confessante le carga y le desnuda y acuesta en su cama. Lo qual es de ordinario y le caussa travajo”.<sup>90</sup>

En lo que al proceso de Cristóbal respecta, en ese mismo momento había concluido la fase preparatoria o sumarial al terminar las tres au-

<sup>88</sup> El inquisidor que le recibió la segunda monición era Juan Saenz de Mañozca; a la tercera asistió también Francisco de Estrada y Escobedo. *Ibidem*, ff. 19v-20 de mi numeración.

<sup>89</sup> El día 26 de mayo, “Antes de salir de la Audiencia se le hizo saver como se havia acordado acordado mudar lo a otra carzel dandole compañero para su consuelo y que le pudiesse aprovechar. Y se le amonesto que bibiesse con el secreto y con mucha modestia y lo prometio hazer assi”. *Ibidem*, f. 20v de mi numeración. No hay que olvidar que los inquisidores tenían, por su condición de religiosos, estudios de teología, de ahí el uso del término. En teología se define a la modestia como una virtud derivada de la templanza que inclina al hombre a comportarse en los movimientos internos y externos y en el aparato exterior de sus cosas dentro de los justos límites que corresponden a su estado, ingenio y fortuna. Royo Marín, A. *Teología moral para seglares*, Madrid, 1973, t. I, p. 376.

<sup>90</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 21 de mi numeración.

diciencias de oficio. Entonces, el fiscal, antes de realizar el escrito de acusación, elevó una consulta al tribunal acerca de la instrucción de la causa, puesto que era la tercera recaída después de dos reconciliaciones anteriores y todo estaba fundado únicamente en los testimonios del reo.<sup>91</sup> El tribunal visto el escrito de su fiscal y dada la gravedad de sus implicaciones, decidió confirmar las declaraciones de Cristóbal sobre su condena por otros tribunales. Así, el 18 de junio de 1660 acordó solicitar información sobre el reo a los tribunales de Barcelona y Sevilla.<sup>92</sup>

Estas diligencias de transmisión de información eran habituales entre los tribunales, pues una de las primeras preocupaciones del Santo Oficio era la pronta identificación de los relapsos, para lo cual se llevaban escrupulosamente unos registros con los antecedentes de los reos y sus condenas, los llamados “abecedarios”.<sup>93</sup> Merece la pena reseñar que Francisco de Estrada y Escobedo, uno de los inquisidores que, a la sazón, componían el tribunal de Nueva España, había instado uno años antes al Consejo de la Suprema para que adoptara un sistema más fiable, aunque bastante doloroso para el reo pues consistía en una marca en la piel realizada con un hierro al rojo, a fin de facilitar el reconocimiento e identificación de los condenados, todo ello con vistas a acreditar las posibles relapsias.<sup>94</sup>

<sup>91</sup> *Ibidem*, ff. 20v y 21 de mi numeración. El fiscal era el licenciado Andrés de Zalza.

<sup>92</sup> *Ibidem*, f. 21v y 22 de mi numeración.

<sup>93</sup> En las Instrucciones dadas por el cardenal Espinosa para la fundación del tribunal de México en el año 1570, se enumeran, exhaustivamente, los libros que habrían de llevarse por las diferentes secciones del tribunal. En la Instrucción 19 se establece: “Item, otro libro de abecedario en que se asienten los relajados y reconciliados y penitenciado, el cual corresponda con los libros de los autos que se hicieron de la fe que de uso está dicho que ha de haber, poniendo los relajados de una parte, y en otra los reconciliados y en otra los penitenciados, de manera que en el dicho libro se han de hacer tres géneros de abecedarios, porque por allí se podrá fácilmente saber los que hubiere, relajados, y reconciliados y penitenciados”. García, G., *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, 1982, p. 107.

<sup>94</sup> Se trata del inquisidor Francisco de Estrada y Escobedo que, por carta de 24 de abril de 1651, elevó la siguiente propuesta a la Suprema: “En esta complicitad pasada hubo algunos presos que este Tribunal reconçilio por la observança de la ley de Moissen, y unos por notiçias remotas difiçiles de verificar y otros por el modo de proçeder en las carçeles secretas y en el discurso de su audiènçia se llevo a presumir que avian estado pressos en otras Inquisiçiones y como su maliçia les previene de todas las trazas y ardiçes de que puedan valerse para no ser conoçidos por relapsos, mudandose los nombres y

Como era sabido que tales diligencias de información llevaban mucho tiempo<sup>95</sup> el tribunal, siempre utilitarista,<sup>96</sup> acordó al mismo tiempo que Cristóbal fuera puesto en “una panadería, obraje o herrería o pastelería a donde este con prisiones bastantemente asegurado por el salario que pareziere congruo para que allí sirba el tiempo que tarden en venir los despachos de España”, haciéndole las advertencias de rigor en relación con el secreto de su causa y señalándole un religioso jesuita, calificador del Santo Oficio, para que acudiera a él en caso de alguna duda relacionada con la religión.<sup>97</sup>

La razón del traslado estaba en la condición de esclavo del reo, pues como tal no tenía bienes algunos con los que pagarse su estancia en la cárcel, de modo que tales gastos debían ser abonados por el Santo Oficio, circunstancia que siempre estaban dispuestos a eludir los inquisidores.

De esta manera, como continuación de la providencia anterior, el tribunal resolvió el traslado del reo de las cárceles secretas a las cárceles públicas del Santo Oficio, que estaban situadas en el mismo edificio donde residía el tribunal, en tanto se encontraba la persona que lo empleara.<sup>98</sup> Previa-

apellidos y negando sus naturalezas, me a parecido si seria combeniente para el reparo de este daño que a todos los judaizantes que qualquiera Inquisicion reconcilia los señalase en las espaldas con alguna marca o sello que cada Tribunal tuviese distinto, y todos juntos noticia de ellos con que en prendiendo a alguno, reconçiendoles se echaria de ver si estava o no reconciliado, y si lo era por qual de las Inquisiciones y se tendria por relapso, porque de otra manera no es posible conocerlos, passando encubiertos de unos a otros Reynos tan distantes”. Por la Suprema se resolvió que no había lugar a tal propuesta. A.H.N., *op. cit.*, nota 3, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 138 y 138v.

<sup>95</sup> El tribunal debía solicitarlo al Consejo de la Suprema para que por éste, a su vez, se dieran las órdenes oportunas a los tribunales de Barcelona y Sevilla. El Santo Oficio de México solicitó tal diligencia por oficio de siete de octubre de 1660. El Consejo de la Suprema resolvió acceder a la petición y dio las oportunas órdenes a los tribunales de Barcelona y Sevilla el 30 de enero de 1662. *Ibidem*, leg. 1.729, núm. 10, f. 62v de mi numeración.

<sup>96</sup> Sobre la practica de compatibilizar el escarmiento al delincuente con la obtención de alguna utilidad, véase Gacto Fernández, E., *op. cit.*, nota 20, p. 189.

<sup>97</sup> “Adbirtiendolo antes que en ninguna maneras a de dar quenta de sus culpas ni dificultades ni de sus dudas y caussa de su prission ni de las demas prisiones a persona alguna debajo de ningun color ni pretexto so pena de doszientos azotes que se le daran luego de vuelto a las carceles secretas”. A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10f. 21v de mi numeración.

<sup>98</sup> *Ibidem* f. 22v de mi numeración.

mente se le hizo al reo la preceptiva diligencia de “aviso de cárceles”,<sup>99</sup> tal como habían ordenado los inquisidores.<sup>100</sup>

Tras diversas diligencias, Cristóbal fue entregado, por fin, a Rodrigo de la Vera Zapata, un amigo del alcaide del tribunal, que pagaría cuatro pesos al mes por sus servicios. Y, de nuevo, el espíritu intrépido de Cristóbal lo impulsó a huir y poner tierra de por medio, pero no pasó más allá de Cuernavaca, donde fue detenido, cargado de cadenas y devuelto al tribunal.<sup>101</sup> Aunque no quedó ahí la cosa, pues a poco Cristóbal solicitó del tribunal que lo dejara buscar un amo para con su sueldo contribuir al gasto que ocasionaba al Santo Oficio. Los inquisidores, ingenuamente, accedieron a ello y el reo, de nuevo en la calle, intentó huir otra vez, pero, como le sucedía siempre, fue detenido y presentado al tribunal que esta vez no dudó en hacerlo reingresar en las cárceles secretas.<sup>102</sup>

## VII. LA ACUSACIÓN

Entretanto había ido transcurriendo el tiempo, pues comenzaba ya el año 1663, y llegaron las contestaciones de los tribunales de Barcelona y Sevilla,<sup>103</sup> por lo que el fiscal presentó inmediatamente su escrito de acusación.

Ésta no estaba redactada conforme se acostumbraba en los tribunales de la Inquisición, es decir, de manera que ocultara las circunstancias concretas en las que los delitos se habían cometido, para que por los detalles no supiera el reo quién lo había denunciado. En este caso, al tratarse de una autoinculpación sin testigo alguno de los hechos, no hacía falta. Aun

<sup>99</sup> En este sentido las Instrucciones disponían: “SIEMPRE Que los Inquisidores sacaren de la carcel algun preso para embiarle fuera, en qualquier manera que vaya, si no fuere relaxad, mediante juramento, le preguntaran pon las cosas de la carcel, si ha visto, ò entendido estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, ò otras personas fuera de la carcel; y como ha usado su oficio el Alcaide, y si lleva algun aviso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia, lo proveràn, y mandaràn, so graves penas, que tenga secreto, que no diga cosa de las que han visto passar en la carcel. Y esta diligencia se pondra por escrito en su processo, y se assentarà como el preso lo consiente, y si supiere firmar, lo firme, porque tema de quebrantarlo”. Arguello, G.I., *op. cit.*, nota 2, Instrucciones de Toledo de 1571, 58, p. 35.

<sup>100</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 23 de mi numeración.

<sup>101</sup> *Ibidem*, f. 23v de mi numeración.

<sup>102</sup> *Ibidem*, ff. 24v-25 de mi numeración.

<sup>103</sup> El proceso de Barcelona se componía de 72 folios y el de Sevilla de 88.

así, la deformación profesional de los funcionarios del tribunal por tan larga práctica de ocultación de detalles hace que sea un escrito complejo que, en ocasiones, parece reiterativo.

Como anécdota acerca de los ritos de los tribunales del Santo Oficio, hay que decir que el trámite de la acusación es el único en que las Instrucciones disponen que el reo debía de permanecer en pié,<sup>104</sup> pues todas las formalidades acerca de la posición, postura, vestuario o indumentaria de los reos en la Inquisición española fueron fruto de la práctica inquisitorial que, pasado el tiempo, desembocó en una absoluta uniformidad en todos los tribunales.<sup>105</sup>

El fiscal en su escrito de acusación recogía toda la vida de Cristóbal y, naturalmente, sus anteriores encuentros con el Santo Oficio, pues contenía un extracto de las causas seguidas contra él en Barcelona y Sevilla, con las correspondientes sentencias, más lo que resultaba de sus declaraciones ante el tribunal mexicano; luego, conforme al estilo del Santo Oficio, se articulaban los cargos que de tales antecedentes devenían en un total de dieciséis capítulos.<sup>106</sup> En el primero de ellos, el fiscal hacía referencia a las dos veces que Cristóbal había sido bautizado, lo que en el argot del tribunal se denominaba un “rebautizante”, o delito de doble bautismo que también era competencia del Santo Oficio.<sup>107</sup> Ya en ese primer artículo dejaba caer el acusador que no “había otro remedio que relajarlo” por relapso dada la falta de esperanza de enmienda.<sup>108</sup> Continúa el fiscal haciendo mención de la reconciliación efectuada por el tribunal de Sevilla y las prácticas relacionadas con la religión de Mahoma que el reo llevo a cabo

<sup>104</sup> “... Suelense assentar los presos en un banco , o silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus causas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion han de estar en pie.” Arguello, G. I., *op. cit.*, nota 2, Instrucciones de Toledo de 1571, p. 29.

<sup>105</sup> Sobre la costumbre en el proceso inquisitorial, véase Gacto Fernández, E., “La costumbre en el Derecho de la Inquisición”, en Iglesia Ferreiros, A. (edit.), *El Dret comú i Catalunya, Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda*, Barcelona, 1995.

<sup>106</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, ff. 25v-33v de mi numeración.

<sup>107</sup> La doctrina siempre consideró estas actuaciones como práctica herética que trataba, al propio tiempo, que sobre los videntes, adivinos y sortilegos. Entre otros, Eymerich, N., *op. cit.*, nota 17, p. 2, quaest. 42, núm.5, p. 336; Peña, F., *op. cit.*, nota 69, p. 2, com. 67 a quaest. 42, pp. 336 y 337, consideran que son heréticas las conductas que comporten el empleo indebido de los sacramentos o sacramentales -agua bendita- de la Iglesia; Carena, C., *op. cit.*, nota 54, t. 12, p. 2, § 4, p. 173.

<sup>108</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, ff. 29 y 29v de mi numeración.

con posterioridad a ella;<sup>109</sup> en otro capítulo añade que Cristóbal cree que Jesucristo es un “hombre bueno” como dice el Corán, pero que no acepta su divinidad, pues para él Mahoma es el verdadero profeta de Dios.<sup>110</sup>

En los capítulos siguientes el acusador imputa a Cristóbal no creer ni practicar los sacramentos y que, por el contrario, sí realiza las ceremonias de la religión del Islam;<sup>111</sup> también lo acusa de que sus conversiones fueron fingidas,<sup>112</sup> pues nunca ha dicho toda la verdad<sup>113</sup> y presume que debe haber cometido muchos otros delitos, aparte de los confesados.<sup>114</sup>

El fiscal concluye su escrito acusándolo de “impenitente, relapso, hereje apóstata”, calificación que implicaba que debía ser relajado a la justicia y brazo seglar con la consiguiente muerte por vivicombustión. Con independencia de lo anterior y conforme al estilo del Santo Oficio, solicitaba cautelarmente que el reo fuera sometido a tormento, aunque tal propuesta no fue seguida por el tribunal.<sup>115</sup>

En relación con la calificación de impenitente y apóstata del reo, además de la ya contemplada de relapso, hay que precisar que las Instrucciones de Torquemada de 1484 consideraban también impenitente al reconciliado del que se prueba que no dijo enteramente la verdad, de sí o de otros, cuando confesó.<sup>116</sup> Respecto de la apostasía, la doctrina considera após-

<sup>109</sup> *Ibidem*, f. 29v de mi numeración, capítulo 2o. de la acusación.

<sup>110</sup> *Ibidem*, ff. 29v y 30 de mi numeración, capítulo 3o. de la acusación.

<sup>111</sup> *Ibidem*, f. 30 de mi numeración, capítulo 4o. de la acusación.

<sup>112</sup> *Ibidem*, ff. 30 y 30v de mi numeración, capítulo 5o. de la acusación.

<sup>113</sup> *Ibidem*, f. 33 de mi numeración, capítulo 15 de la acusación.

<sup>114</sup> *Ibidem*, ff. 33 y 33v de mi numeración, capítulo 16 de la acusación.

<sup>115</sup> *Ibidem*, f. 33v de mi numeración. “EN Fin de la acusacion, parece cosa conveniente, y de que pueden resultar buenos efetos, que el Fiscal pida, que en caso que su intencion no se aya por bien provada, y dello aya necesidad, el reo sea puesto a question de tormento: porque como no debe ser atormentado, sino pidiendolo la parte, y notificandosele al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le dè ocasion a prepararse contra el tormento, ni que menos se altere”. Arguello, G.I., *op. cit.*, nota 2, Instrucciones de Toledo de 1571, 21, p. 30.

<sup>116</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 13, p. 5v. “ASSIMESMO Parecio a los dichos señores, que si alguno, ò algunos de los que vinieren à se reconciliar al tiempo de la gracia, ò despues que fueren reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de sí, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas, y actos graves, y señalados, de que se presume verisimilè, que no los dexaron de dezir por olvido, salvo, maliciosamente, y despues se provare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjuraron; y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obstante que fueron, ò ayan sido absueltos, se proceda contra los tales como contra impenitentes, constando primeramente de la dicha ficcion, y perjurio”.

tata al cristiano que niega una verdad de fe y si a tal negación se une la impenitencia, como ocurría en el presente caso, el final no era otro que la entrega al brazo secular para ser quemado.<sup>117</sup>

Del escrito de acusación fue informado debidamente el reo en la llamada “publicación de la acusación” y a continuación respondió, capítulo por capítulo, a aquello que se le imputaba, alegando que era buen cristiano y que gracias al tribunal y a los religiosos que habían puesto para enseñarle la religión ahora estaba convencido y no dudaba de las verdades de la fe católica y de los Sacramentos.<sup>118</sup>

Concluida esta diligencia, se le dio al reo copia del escrito de la acusación, copia que él rechazó, pues, como dijo en su momento y ahora reiteraba, no sabía leer ni escribir. También se le informó de una relación de abogados al servicio del tribunal, a fin de que eligiera el que creyera más conveniente para que actuara como su defensor; a tal efecto, el reo designó al licenciado José de Cabrera, abogado de la Real Audiencia,<sup>119</sup> con el que el tuvo una audiencia en presencia del tribunal, al que por entonces se había incorporado un nuevo inquisidor.<sup>120</sup> En el curso de dicha audiencia por el secretario se leyeron las confesiones del reo para que el letrado defensor tuviera conocimiento de las mismas.<sup>121</sup>

El abogado, una vez oídas las manifestaciones y respuestas a la acusaciones que había realizado su patrocinado, hizo lo que se esperaba de él y era considerado como de estilo entre los defensores de los reos ante el santo Oficio, esto es, se limitó a aconsejarle que “lo que le convenia para el descargo de su conçiencia y breve y buen despacho de su negoçio, era dezir y confessar la verdad sin levantar assi ni a otro falso testimonio y pedir penitencia y misericordia de lo que es culpado”.<sup>122</sup> Lejos de seguir tan acomodaticia recomendación, Cristóbal pidió audiencia al tribunal y solicitó la absolución y su puesta en libertad.<sup>123</sup>

Una vez que el reo se hubo comunicado con su defensor, se abrió el período de prueba, en el cual el fiscal debía comunicar al reo, natural-

117 Eymerich, N., *op. cit.*, nota 17, p. 2, quaest. 49, pp. 364 y 365.

118 A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, ff. 34-40 de mi numeración.

119 Otros letrados eran el doctor Rodrigo Ruiz de Cepeda Martínez, el doctor Alonso Alberto y el doctor Muñoz de Velasco. *Ibidem*, f. 40 de mi numeración.

120 Se trata del licenciado Juan de Ortega Montañés.

121 A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 40v de mi numeración.

122 *Idem*.

123 Cristóbal se remitió a sus confesiones ante el tribunal. *Idem*.



mente en presencia del tribunal, el tenor de las declaraciones de los testigos que hubieran declarado contra él, con los detalles alterados para que le fuera imposible identificar al autor de una declaración concreta. Sin embargo, tal diligencia no se pudo llevar a efecto pues de las actuaciones resultaba no “haber testigo alguno que deponga contra Christobal de la Cruz pues en ellas son solas sus confesiones y testimonio”. En consecuencia, el tribunal resolvió que tales testimonios, que eran los propios de Cristóbal, se le dieran “leyendoselos a la letra”, esto es, sin alterar los detalles, recibíendosele declaración sobre ellos conforme al estilo del Santo Oficio.<sup>124</sup>

Unos días después, Cristóbal solicitó audiencia del tribunal, pero no para confesar ni nada por el estilo, como seguramente esperaría el tribunal, pues volvió a solicitar un compañero de celda o, cuando menos, ser trasladado a las cárceles públicas, ya que llevaba mal el aislamiento propio de las cárceles secretas. Los inquisidores, en vez de contestarle, aprovecharon la audiencia para notificarle que el fiscal iba a realizar aquella diligencia de publicación de testigos tan peculiar, pues el único testigo era el reo.<sup>125</sup> No obstante, el trámite se llevó a efecto, así como el posterior que era la información de dicha publicación con su abogado, sin que Cristóbal hiciera manifestación alguna, salvo la de reiterar que, como no sabía leer, le entregarán los pliegos a su defensor, que él diría lo conveniente.<sup>126</sup>

Éste era el momento en que la defensa debía proponer las pruebas que a su derecho convinieran, pero no propuso ninguna, porque no había posibilidad, ya que tales evidencias debían ser testificales.<sup>127</sup> En vez de ello, el reo hizo un pequeño alegato e insistió en que se había presentado voluntariamente ante el tribunal y que desde esa fecha había vivido como un buen católico y que como tal prometía vivir en el futuro y que, como no tenía defensa alguna que hacer, se acogía a la proverbial clemencia del tribunal.<sup>128</sup>

<sup>124</sup> *Ibidem*, f. 41v de mi numeración.

<sup>125</sup> *Idem*.

<sup>126</sup> *Ibidem*, f. 42 de mi numeración.

<sup>127</sup> Tales pruebas solían ser testificales y eran, a su vez, de dos tipos: las de abono de testigos, es decir, aquellas personas que podían dar buena opinión del reo en lo que respecta a sus creencias y religiosidad y la tacha de testigos o personas cuyas manifestaciones eran rechazadas por razones de enemistad.

<sup>128</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 42v de mi numeración.

## VIII. LA SENTENCIA: A UN PASO DE LAS LLAMAS

Los inquisidores,<sup>129</sup> estimando que no restaba diligencia alguna por realizar en las actuaciones, dieron por concluso el procedimiento y se reunieron, el día 2 de marzo de 1663, en la llamada Consulta de la Fe, junto con el representante del obispo<sup>130</sup> y los consultores<sup>131</sup> para dictar la sentencia. Tal resolución, dada por unanimidad, condenaba a Cristóbal de la Cruz a salir en “Auto Publico de fee con insignias de relapsso y se le lea su sentenzia con meritos y sea entregado a la justia y brazo seglar como tal relaxado y se execute en la forma que a este caso manda, dandole quenta primero”.<sup>132</sup>

A pesar de la gravedad de la sentencia, la suerte vino de nuevo a visitar a nuestro protagonista, pues si bien es cierto que las primitivas Instrucciones de constitución del tribunal mexicano le permitían ejecutar las sentencias de relajación que hubiere dictado, siempre que los inquisidores estuvieran de acuerdo,<sup>133</sup> apenas tres años antes el Consejo de la Suprema y General Inquisición le había retirado tal facultad al Santo Oficio

<sup>129</sup> El inquisidor visitador Pedro Medina Rico y el inquisidor Juan Ortega Montañés. *Ibidem*, f. 43 de mi numeración.

<sup>130</sup> Se trata del doctor García de León Castillo representante del obispo de Puebla de los Ángeles. *Idem*.

<sup>131</sup> El licenciado Juan Manuel de Sotomayor, caballero de Calatrava, y Álvaro de Sáez de Valdés, alcalde de Corte de la Audiencia de México. *Idem*.

<sup>132</sup> *Idem*.

<sup>133</sup> Instrucción 25: “En las dichas instrucciones antiguas y modernas está ordenado que cada y cuando que en la determinación de las causas, vos(otros), los dichos inquisidores y el ordinario no fueren conformes con los procesos en que hubiere discordia, los enviéis al Consejo de la General Inquisición, para que allí se determinen; y porque si esta se hubiere de guardar en la dicha provincia de la Nueva España se seguiría mucho daño a los presos por la dilación que había en la determinación de las causas, ordenamos que los negocios en que pareciere que debe haber cuestión de tormento o pena arbitraria o de reconciliación y en todos los demás casos donde debiere de haber relajación a la justicia y brazo seglar, siendo vos, los dichos Inquisidores, y el ordinario presentes, la consulta de los dichos negocios, los dos de vosotros conformes con el ordinario y uno de vos los inquisidores, se ejecutará el voto de aquellos sin que haya necesidad de enviarlo al Consejo y siendo de votos singulares, aquel parecer que más votos tuviere de consultores, con el voto de los Jueces se ejecutará sin hacer remisión de la causa al Consejo; pero si la discordia fuere sobre si el reo ha de ser relajado o no, en tal caso, sobreseyendo la dicha causa, enviaréis el proceso al Consejo de la General Inquisición.”. García, G., *op. cit.*, nota 93, p. 109.

mexicano, y las sentencias de relajación debían ser remitidas a España, en unión de la causa de su razón, para allí recibir la aprobación del Consejo.<sup>134</sup>

Ante tal circunstancia, de nuevo apareció el utilitarismo del tribunal, pues previendo que el viaje de ida y vuelta de las actuaciones a España llevaría su tiempo, los inquisidores resolvieron que Cristóbal fuera sacado de las cárceles secretas y puesto en “panadería, pastelería o obraje” para que se ganara los alimentos y no fuera una carga para el Santo Oficio mexicano, encargando al empleador que “lo tenga con toda buena seguridad de prisiones de fuerza que no pueda hazer fuga y casso que alguna cossa resulte en que convenga poner remedio de cuenta luego a este tribunal”.<sup>135</sup>

No obstante, las gestiones realizadas por el alcaide de las cárceles secretas y su ayudante<sup>136</sup> para colocar a Cristóbal en algún establecimiento de la capital del virreinato no dieron resultado alguno, porque nadie quería un empleado cargado de cadenas, al que se debía vigilar estrechamente y del que, en caso de fuga, había que dar cuenta al Santo Oficio.<sup>137</sup> Por ello el tribunal amplió el radio de la oferta y en el mes de mayo de 1663, Cristóbal de la Cruz acabó prestando sus forzosos servicios en un ingenio cercano a la ciudad de México.<sup>138</sup>

<sup>134</sup> En la relación de los defectos que se encontraron en el Auto de Fe celebrado por el tribunal mexicano el 19 de noviembre de 1659, en el que hubo seis relajados en persona y uno en estatua, la Suprema acordó: “32 Y por ahora no relajaran a nadie en persona, hasta sea enviado copia del proceso al Consejo, y recibiendo la solución que aca se tomare; porque así conviene, y con ningún pretexto, motivo, ni ocasión harán lo contrario”. A.H.N., *op. cit.*, nota 3, lib. 1066, f. 523v. Tal disposición fue motivada por haber relajado en persona en dicho Auto a Guillén Lombardo a pesar del parecer de la Suprema, que había ordenado que le fueran elevadas las actuaciones sin que el tribunal adoptara resolución alguna. Todo ello, debido a las implicaciones políticas que tenía el proceso por la calidad del personaje. Hay que decir, por otra parte, que cuando la Suprema remitió a México los procedimientos seguidos contra Cristóbal en Sevilla y Barcelona, le advirtió al tribunal que si resultaba sentencia de relajación debían elevar las actuaciones antes de ejecutar la sentencia.

<sup>135</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 43v de mi numeración.

<sup>136</sup> *Ibidem*, f. 44 de mi numeración. Se trata del alcaide Fernando Hurtado y su ayudante, el capitán Juan de Cárdenas.

<sup>137</sup> *Idem*. Llegaron a ofrecerlo, incluso, a herrerías, además de a panaderías y pastelerías, pero nadie lo quiso.

<sup>138</sup> Fue entregado al licenciado Andrés Granero de León, administrador del ingenio de Amanale. *Ibidem*, f. 44v de mi numeración.

## IX. LA SENTENCIA DE LA SUPREMA

Entretanto, la sentencia del tribunal de México enviada a España<sup>139</sup> llegó a su destino, el Consejo de la General y Suprema Inquisición;<sup>140</sup> allí, en la última y definitiva instancia del Santo Oficio, los consejeros, todos ellos eminentes juristas,<sup>141</sup> acordaron lo siguiente:

En la villa de Madrid a quinze de dias del mes de junio de mil seiscientos sesenta y cinco años. Los señores del Consejo de su Magestad de la Sancta y General Inquisiçion, aviendo visto el proceso causado en el Sancto Officio de la Nueva España contra Christobal de la Cruz, de nacion moro con los causados contra el mismo en las Inquisiciones de Sevilla y Barcelona=Dijeron que a este reo en la Sala de Audiencia se le lea su sentencia con meritos, y sea reconçiliado en forma con confiscaçion de bienes, y luego se le quite el sambenito, y sea gravemente reprehendido y comminado, y puesto en un convento, el que pareçiere al tribunal, para que sirva en el todo el tiempo que fuere neçesario, encomendandole a religiosos de satisfaçion, para que lo instruyan en los misterios de la fee Catholica y bayan dando quenta al tribunal de cómo proçede, y lo señalaron.<sup>142</sup>

También resolvió el Consejo que, cuando terminara su instrucción religiosa, Cristóbal fuera devuelto a su dueño.

<sup>139</sup> *Ibidem*, Correspondencia del Consejo, lib. 355, ff. 171v y 172. Para la remisión de los procedimientos a la Península y a efectos de que llegaran en buen estado la Suprema, por carta de 27 de junio de 1659, ordenó al juez de bienes lo siguiente: “Estareis advertido, que los negocios o pleitos que remitieris como Juez de Bienes, los aveis de embiar con los de ese Tribunal, y que el cajon que se hiciere para este efecto a de ser de madera fuerte de la de esas provincias, no de pino, y que estando clavado le haveis de hazer brear por todas las esquinas y pegaduras de las tablas y estando en esta forma se le ha de hacer otra caja de madera que le sirva de resguardo y a esta misma caja se le pondra el mismo beneficio de brea y luego se recubrira con enyesado con que se asegurara el riesgo de mojarse”. Tal práctica era empleada por el tribunal de Lima y, al parecer, daba buen resultado, según manifiesta el Consejo de la Suprema.

<sup>140</sup> Sobre el Consejo de la Suprema, véase González Novalín, J. L., “Reorganización valdesiana de la Inquisición española”, en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, vol. I, pp. 613-616.

<sup>141</sup> Los cinco consejeros que a la sazón integraban el Consejo de la Suprema eran Sarmiento Valladares, Calle, León, Lara y Cavallero. De secretario actuó Cristóbal García del Campo, Secretario del Reino y del Consejo. A. H. N., *op. cit.*, nota 3, leg. 1.729, núm. 10, f. 45v de mi numeración.

<sup>142</sup> *Idem*.

El alto tribunal del Santo Oficio español, conforme a la práctica inquisitorial, no motivó en forma alguna su decisión; simplemente, a la vista de las actuaciones elevadas desde México, resolvió sin más.

#### X. ENTRETANTO, UNA NUEVA CAUSA

Mientras que las actuaciones estaban elevadas a la Suprema, para que ésta resolviera sobre tan grave cuestión, la vida volvió a complicársele a Cristóbal, pues, fiel a su rutina, también se fugó del ingenio de Amanalco, aunque luego, también como siempre, recapacitó, se presentó al comisario de Tepoxtlan y pidió ser devuelto a las cárceles secretas. Por tal fuga el mayordomo del ingenio dispuso que fuera azotado, pero el castigo no llegó a ejecutarse,<sup>143</sup> aunque no se libró de que le pusieran una mordaza en la boca, ya que, a la vista del inminente correctivo, renegó varias veces de Dios y de sus santos.<sup>144</sup> El propietario de la hacienda dio inmediatamente cuenta de los hechos al tribunal y éste le inició un procedimiento por blasfemia y ordenó su traslado a México e ingreso en las cárceles secretas, lo que se llevó a efecto a finales del año 1663.<sup>145</sup>

En la tramitación de este nuevo procedimiento, el tribunal demostró no tener prisa alguna, pues hasta mayo de 1664 no se procedió a la primera audiencia, en la que Cristóbal denunció los malos tratos de que había sido objeto durante su estancia en el ingenio. Añadió que fue el temor al castigo lo que le había hecho huir. A esta primera audiencia se sucedieron otras en las que el preso pidió, como en otras ocasiones, un compañero de celda o el traslado a las cárceles comunes.<sup>146</sup> Y aunque tales peticiones tuvieron la oposición fiscal “por ser su causa tan grave y haberse hecho indigno de este alivio”, los inquisidores accedieron finalmente a que fuera trasladado a las cárceles públicas “con un grillete en un pie en consideración no sucediese el desesperarse por la experiencia que se tenía de su mal natural”. Tal mudanza de cárcel se llevó a efecto inmediatamente, después del pertinente aviso de cárceles.<sup>147</sup>

<sup>143</sup> *Ibidem*, lib. 1.067, f. 307.

<sup>144</sup> *Ibidem*, lib. 1.067, f. 307v.

<sup>145</sup> *Idem*. Cristóbal reingresó en las cárceles secretas el 18 de diciembre. Ese día se le hizo por el alcaide la correspondiente “cala y cata”.

<sup>146</sup> *Idem*. En fechas 25 de junio y 16 de julio.

<sup>147</sup> *Ibidem*, f. 308.

A pesar de que este procedimiento por blasfemia se instruyó íntegramente, el tribunal no llegó a dictar sentencia dejándolo en suspenso,<sup>148</sup> ello evitó, sin duda alguna que Cristóbal fuera condenado a azotes, que era la pena que habitualmente imponía el Santo Oficio a los esclavos por este tipo de delitos.<sup>149</sup>

## XI. LA TERCERA ABJURACIÓN

Las actuaciones fueron devueltas por la Suprema al tribunal de México a donde llegaron el 15 de septiembre de 1665,<sup>150</sup> aunque los inquisidores mexicanos se tomaron su tiempo para cumplir la resolución del Alto Tribunal, pues Cristóbal abjuró formalmente, por tercera vez, en el mes de febrero de 1666. El acto se llevó a cabo en la sala del tribunal, en presencia del fiscal y varios ministros del Santo Oficio. Allí, después de realizar la abjuración, el reo fue advertido y reprendido severamente por el inquisidor Nicolás de las Infantas. A continuación, después del preceptivo aviso de cárceles, fue entregado al alcaide para que lo trasladara al convento de Santo Domingo, donde quedaría al cuidado de dos religiosos que, además, eran calificadores del tribunal, para su instrucción en la religión Católica.<sup>151</sup>

Por otra parte, el tribunal mexicano, que nunca olvidaba el aspecto crematístico de los procedimientos, a instancias del fiscal, requirió que Pantaleón Fernández, a la sazón dueño de Cristóbal, reintegrara los gastos causados por éste durante su estancia en las cárceles secretas.

<sup>148</sup> *Idem.* El día 8 de enero de 1666 se le hizo la primera monición, pocos días después presentó el fiscal la acusación, efectuando Cristóbal la oportuna comunicación con su abogado. Poco más tarde, una vez realizada la publicación de testigos, se concluyeron las actuaciones. *Ibidem*, lib. 1.067, f. 308.

<sup>149</sup> A la hora de castigar el delito de blasfemia los esclavos planteaban una problemática especial en los supuestos en que eran denunciados por sus amos cuando, a resultas de los castigos que les imponían por faltas de tipo doméstico, prorrumpan en alguna blasfemia. En un principio, comparecieron en gran número como penitenciados en los Autos de Fe, pero más tarde, ya entrado el siglo XVII, el tribunal, siguiendo las directrices del Consejo de la Suprema, adoptó la práctica de castigarlos sobre la marcha con unos azotes y someterlos a proceso solamente en caso de reincidencia. Sobre ello véase García-Molina Riquelme, A. M., *op. cit.*, nota 4, pp. 461-467.

<sup>150</sup> A. H. N., *op. cit.*, nota 3, lib. 1.067, f. 308.

<sup>151</sup> *Idem.*

Lo más sorprendente de toda esta historia es el hecho de que una persona fuera reconciliada por tercera vez en el Santo Oficio español, pues en la documentación estudiada —tanto referente al tribunal mexicano como a alguno de los de la península, en concreto el tribunal de Murcia— no he encontrado ningún otro caso en que un reo haya sido tres veces admitido a reconciliación. Ello convierte el procedimiento seguido contra Cristóbal de la Cruz en un caso atípico, en el que, por consideraciones de tipo metajurídico, la Inquisición española hizo gala de una benignidad desconocida. Las relapsias, impenitencia y apostasía de Cristóbal de la Cruz que dieron origen a su segundo y tercer proceso eran paradigmáticas en cuanto incidían punto por punto en los tipos previstos tanto por la doctrina como por las Instrucciones, y el final en todos ellos no era otro que las llamas. Por eso, se ha de volver otra vez a la política de piedad y comprensión hacia los moriscos como única y definitiva causa de que escapara a la relajación, puesto que, no en vano, los consejeros de la Suprema establecieron que lo que más necesitaba el reo era instrucción religiosa.

Así se explica cómo Cristóbal de la Cruz, un buen cocinero que sabía conquistar el favor de los nobles con su arte, poseedor de un espíritu sencillo y libre, protagonizara uno de los raros casos en que alguien fuera ataviado en tres ocasiones con el infamante sambenito de los reconciliados y pudiera vivir para contarlos.